

Quito, 10 de abril de 2013

Señor
Pablo Saavedra Alessandri
Secretario
Corte Interamericana de Derechos Humanos
San José.-

**Ref.: Vocales Tribunal Constitucional contra Ecuador
Camba Campos y otros vs. Ecuador
CDH-12.597**

Alegato Final Escrito

Estimado Señor Secretario:

Ramiro Ávila Santamaría y David Cordero Heredia, representantes de las víctimas, presentamos el alegato escrito en los siguientes términos:

El presente alegato está dividido en seis partes y debe ser leído como un complemento del ESAP y de los alegatos orales expuestos en la Audiencia pública. (I) Importancia del caso para el país y para la región. (II) De forma sintética se narran cronológicamente los hechos del caso con sus antecedentes y los hechos posteriores. (III) Síntesis de los argumentos que sustentan los derechos violados y se argumenta en relación a los artículos de la Convención a los que el Estado ecuatoriano no se allanó. (IV) Precisiones y referencias a lo expresado en la audiencia en relación a las reparaciones. (V) Respuestas a las preguntas propuestas por esta Honorable Corte en el oficio de 27 de marzo de 2013. Finalmente, (VI) se reitera el petitorio realizado en el ESAP.

I. Importancia del caso a nivel nacional y regional

1. El Tribunal Constitucional (en adelante TC), ahora denominado Corte Constitucional, tanto en la Constitución vigente como al momento de los hechos, es el órgano más alto de control constitucional y garante de los derechos fundamentales. El TC es el único órgano encargado de declarar la inconstitucionalidad de cualquier acto del poder público y de los otros poderes del Estado. En otras palabras, el garante de la democracia constitucional y del Estado de Derecho es el TC. De ahí que su independencia e imparcialidad, su estabilidad y respeto, sean de fundamental importancia para la vida institucional de un Estado.

2. Ecuador, en el siglo XXI, que apenas tiene doce años, ha tenido seis tribunales o cortes constitucionales y, como admitiera el perito del Estado en la audiencia, han tenido funcionamientos harto irregulares: la primera que concluyó su período en el año 2003; la segunda, cuyos miembros reclaman ante la Honorable corte, que fuera destituida en el año 2004; la tercera destituida en el año 2005; la cuarta nombrada en el año 2006; la quinta

nombrada en el 2007 que se autodenominó Corte Constitucional después de la promulgación de la Constitución del año 2008; y la sexta que fuera designada en el año 2012. De estas seis cortes, tres no han cumplido con los períodos para los que fueron designados.

3. Al ser el TC un órgano que puede controlar y frenar la arbitrariedad política, las intervenciones políticas han sido frecuentes. Sucedió, como recuerda el perito Alejandro Ponce Villacís,¹ cuando el Congreso Nacional destituyó al Presidente Abdalá Bucarán en el año 1997, al mismo tiempo destituyeron a todo el TC. Igual sucedió en el año 2004, en el año 2005 y en el año 2007. Es decir, en Ecuador, en 10 años se destituyeron a cuatro tribunales constitucionales completos. Por tanto, llamar la atención sobre esta práctica política que desestabiliza a todo el Estado de Derecho, será un hito en la cultura jurídica y política del Ecuador.

4. Si el TC hubiese sido independiente en Ecuador, más de una crisis institucional se hubiese evitado.

5. Las mayorías parlamentarias no tienen poder absoluto. Están limitadas por los derechos establecidos en las constituciones y en los convenios internacionales de Derechos Humanos. El testigo Lucero, tanto en su declaración juramentada como en las actas de la Asamblea, manifestó que la arbitrariedad de una mayoría parlamentaria tarde o temprano se resuelve con una arbitrariedad de otra mayoría parlamentaria. Que fue precisamente lo que sucedió en Ecuador. La mayoría afín al gobierno que destituyó a los Vocales del TC, se convirtió en otra mayoría que destituyó al propio presidente de la República. El precedente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante Corte IDH) contribuirá a evitar estos errores políticos provocados mediante la violación de derechos.²

6. El caso del TC de Ecuador, como manifestara reiterada y explícitamente el perito de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante CIDH) en la audiencia realizada en Medellín-Colombia, representa un caso que refleja la crisis política, institucional y social que se genera cuando se viola la independencia de tribunal encargado del control de constitucionalidad. Efectivamente, en Ecuador la crisis se desata con la destitución del TC, le siguió la del Tribunal Supremo Electoral, de la Corte Suprema de Justicia y concluyó con la destitución del Presidente de la República. Como telón de fondo, la crisis social: ciudadanos movilizados en las calles soportando la represión generalizada en un estado de emergencia y ciudadanos sin cortes que resuelvan en última instancia.

¹ Peritaje de Alejandro Ponce Villacís, presentado a petición de la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso 12.597 (Camba Campos y otros vs. Ecuador), dado en la Notaría Vigésimo Cuarta del Cantón Quito, el 13 de marzo de 2013, p. 3.

² Declaración de Wilfrido Lucero, presentado a petición de la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso 12.597 (Camba Campos y otros vs. Ecuador), dado en la Notaría Primera del Cantón Quito, el 13 de marzo de 2013, p. 3.

7. El caso TC, en consecuencia, es un llamado de atención a los países para que vean la importancia de respetar y fortalecer la independencia judicial del tribunal encargado en última instancia de garantizar derechos humanos y controlar la constitucionalidad de los actos públicos.

II. Antecedentes y hechos del caso

8. **Nombramiento de los vocales del Tribunal Constitucional.** Las normas que regulaban el funcionamiento del TC eran la Constitución del año 1998 y la Ley de Control Constitucional de 1997.

9. En cumplimiento de las normas jurídicas vigentes, el 9 de enero del año 2003 fueron designados, por el Congreso Nacional, Oswaldo Cevallos Bueno con su suplente, y Enrique Herrería con su respectivo suplente. El día 19 de marzo del año 2003 fueron designados Simón Zavala, Mauro Terán, Miguel Camba, Jaime Nogales, Rene De la Torre, Milton Burbano Bohorquez y Luis Rojas en base a las ternas enviadas por las instituciones correspondientes de acuerdo con el procedimiento y los requisitos establecidos en la Constitución de 1998. El día 24 de marzo del año 2005 fueron posesionados ante el Congreso Nacional.³

10. El funcionamiento del TC, como manifestara el Dr. Oswaldo Cevallos en su testimonio oral, fue destacado por varios juristas y sus fallos fueron comentados favorablemente por algunos académicos.

11. El 9 de noviembre de 2004 se planteó, por parte de la mayoría parlamentaria del momento, la posibilidad de enjuiciar al Presidente de la República por peculado.

12. La reacción del Presidente fue conformar una nueva mayoría para evitar el juicio político. El Partido Roldosista Ecuatoriano (PRE) aceptó conformar la nueva mayoría a condición de anular el juicio penal por el que el Presidente Bucarán se encontraba con orden de prisión y prófugo en Panamá.⁴ Además, como fuera públicamente conocido, los diputados se repartían los cargos y los

³ Declaración de Enrique Herrería, presentado a petición de la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso 12.597 (Camba Campos y otros vs. Ecuador), dado en la Notaría Vigésimo Cuarta del Cantón Guayaquil, el 4 de marzo de 2013, p. 2. Declaración de Jaime Nogales, presentado a petición de la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso 12.597 (Camba Campos y otros vs. Ecuador), dado en la Décima Séptima del Cantón Guayaquil, el 4 de marzo de 2013, p. 1-2. Declaración de Simón Zavala, presentado a petición de la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso 12.597 (Camba Campos y otros vs. Ecuador), dado en la Notaría Vigésima Tercera del Cantón Quito, el 12 de marzo de 2013, p. 1-2. Declaración de Mauro Terán, presentado a petición de la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso 12.597 (Camba Campos y otros vs. Ecuador), dado en la Notaría Trigésima Novena del Cantón Quito, el 6 de marzo de 2013, p. 3-4. Declaración de Luís Rojas, presentado a petición de la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso 12.597 (Camba Campos y otros vs. Ecuador), dado en la Notaría Trigésima del Cantón Guayaquil, el 4 de marzo de 2013, p. 2.

⁴ Declaración de Wilfrido Lucero, *op. cit.*, p. 3.

puestos en el TC, TSE y CSJ como parte del apoyo a los intereses de la nueva mayoría.

13. El 24 de noviembre de 2004, en el seno del Congreso Nacional se discute ya sobre la destitución de los vocales del TC. Los testigos Lucero y Torres narran que se había advertido a los miembros del Congreso que, de acuerdo con la Constitución, la única manera de destituir a los vocales del TC era mediante un juicio político:

los actos arbitrarios de la mayoría parlamentaria eran además irracionales, porque iban contra toda lógica y también contra toda regla. Per ejemplo: condenar al presidente titular del Congreso sin haber cometido falta alguna, destituir a todo un Tribunal Constitucional sin que exista juicio político, introducir un nuevo punto en el orden del día sin que haya constado en la convocatoria.⁵

14. Efectivamente, se decide convocar a algunos vocales del TC a juicio político el 1 de diciembre de 2004. Los juicios políticos, como se analizará más adelante, tendrán relación con dos resoluciones emitidas por el TC, dentro de sus facultades de control de constitucionalidad.

15. **Primer juicio político y destitución.** El 25 de noviembre de 2004, el Congreso Nacional se reunió en sesión ordinaria y en el orden del día constaban dos puntos en la agenda, como se desprende de las mismas actas adjuntadas al expediente: 1. Apelar la presidencia del Congreso Nacional, y 2. Designar al segundo vicepresidente del Congreso.⁶

16. La sesión del 25 de noviembre fue bastante irregular. Al evacuar los dos puntos del orden del día, se planteó la moción de destitución de los vocales del TC bajo el pretexto de que habían sido designados de forma irregular (en plancha). Algunos diputados, como el es el caso de los testigos Torres y Lucero, reclamaron.⁷ En primer lugar, afirmando que no estaba en el orden día y que era arbitrario introducir un punto no acordado previamente; en segundo lugar, se trataba de una sorpresa parlamentaria producto de un acuerdo secreto; en tercer lugar, ya se había convocado a juicio político y no tenía sentido conocer una situación que iba a ser resuelta pocos días después:

Muchos diputados manifestaron que los vocales del TC habían sido elegidos de conformidad con la Constitución y la ley, y que había dos vías para destituir a los vocales del TC. La una inconstitucional e ilegal a través de una resolución y violando los derechos de los vocales del TC; la otra a través de un juicio político.⁸

⁵ Declaración de Wilfrido Lucero, *op. cit.*, p. 4.

⁶ Congreso Nacional, Acta No.24-323 de la sesión de 25 de noviembre de 2004, p.4.

⁷ Declaración de Wilfrido Lucero, *op. cit.*, p. 4. Declaración de Luis Fernando Torres, presentado a petición de la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso 12.597 (Camba Campos y otros vs. Ecuador), p. 1.

⁸ Declaración de Luis Fernando Torres, *op. cit.*, p. 1.

17. El testigo Lucero enfáticamente manifestó que la intención era tomarse la CSJ. Cualquier razón para la destitución del TC era simplemente una excusa. La intención era eliminar el obstáculo que constituía el TC para poder destituir también a la CSJ y, finalmente, para poder anular el juicio penal contra el presidente Bucaram:

Sin duda, estábamos ante una maniobra política de proporciones. No era cuestionable haber formado una mayoría parlamentaria, como sucedió; el problema fue que esa mayoría se conformó para violar la Constitución y satisfacer intereses políticos gubernamentales, tales como evitar el juicio político al Presidente Gutiérrez y eliminar la Corte Suprema de Justicia (CSJ) para anular un juicio penal en contra del Presidente Abdala Bucaran.⁹

18. La excusa fue que los vocales fueron elegidos "en plancha", detalle que se explicará al contestar las preguntas de esta Honorable Corte. Por el momento baste decir que si uno analiza los pasos seguidos por el mismo Congreso que nombró al TC a la luz de la Constitución (designación de colegios electorales por parte de las instituciones nominadoras, elección de ternas, envío de las ternas al Congreso y selección por parte del Congreso), se cumplieron con todos los requisitos constitucionales y legales.¹⁰ En ninguna parte de la Constitución se establece si es que el Congreso debe escoger de forma individual o podía escoger a varios candidatos en la misma votación (en plancha) a los vocales del TC. Lo que quiere decir que el Congreso tiene la atribución de determinar la forma en que designa. En ese momento político, la mayoría optó por la selección en plancha y no por la selección individual. La minoría estuvo inconforme y manifestó que no era procedente. De ahí que el perito Despouy haya afirmado que la independencia del TC estuvo cuestionada no en noviembre de 2004 sino desde el inicio de sus funciones en marzo del 2003.

⁹ Declaración de Wilfrido Lucero, *op. cit.*, p. 3.

¹⁰ Art. 275.- El Tribunal Constitucional, con jurisdicción nacional, tendrá su sede en Quito. Lo integrarán nueve vocales, quienes tendrán sus respectivos suplentes. Desempeñarán sus funciones durante cuatro años y podrán ser reelegidos. La ley orgánica determinará las normas para su organización y funcionamiento, y los procedimientos para su actuación.

Los vocales del Tribunal Constitucional deberán reunir los mismos requisitos que los exigidos para los ministros de la Corte Suprema de Justicia, y estarán sujetos a las mismas prohibiciones. No serán responsables por los votos que emitan y por las opiniones que formulen en el ejercicio de su cargo.

Serán designados por el Congreso Nacional por mayoría de sus integrantes, de la siguiente manera:

Dos, de ternas enviadas por el Presidente de la República.

Dos, de ternas enviadas por la Corte Suprema de Justicia, de fuera de su seno.

Dos, elegidos por el Congreso Nacional, que no ostenten la dignidad de legisladores.

Uno, de la terna enviada por los alcaldes y los prefectos provinciales.

Uno, de la terna enviada por las centrales de trabajadores y las organizaciones indígenas y campesinas de carácter nacional, legalmente reconocidas.

Uno, de la terna enviada por las Cámaras de la Producción legalmente reconocidas.

La ley regulará el procedimiento para la integración de las ternas a que se refieren los tres últimos incisos.

El Tribunal Constitucional elegirá, de entre sus miembros, un presidente y un vicepresidente, que desempeñarán sus funciones durante dos años y podrán ser reelegidos.

19. Durante la sesión del 25 de noviembre de 2004, algunos diputados manifestaron que los vocales del TC eran corruptos y que vendían las sentencias. Así lo testifican Torres y Lucero, y constan en las actas:

Mire usted, Señor Presidente, son vocales corruptos, que han venido cotizando las sentencias...¹¹

... dentro del ese Tribunal Constitucional hay elementos corruptos que no pueden estar un momento más...¹²

...ellos tendrán que dar la cara por supuestos actos de corrupción pero aquí al interior del Congreso en el juicio político y no por una simple resolución...¹³

... que hay corrupción en el Tribunal Constitucional, demostrémosla pues en un juicio político pero no digamos que por que hay corrupción hay que adoptar una resolución...¹⁴

...venden sentencias en el Tribunal Constitucional, venden sentencias, tarifican providencias en el Tribunal Constitucional...¹⁵

... los Magistrados del Tribunal Constitucional, que aunque se vayan y al parecer muchos de ellos se van a ir, por la decisión de este Parlamento, sí queremos defender los residuos de moral y de ética pública, tendrán que terminar en la cárcel...¹⁶

20. Por esta razón también, el perito Despouy manifestó en la Audiencia que, cuando era Relator e hizo una *visita in loco* a Ecuador, en marzo de 2005, a él le costaba entender las razones y manifestó que los mismos diputados no tenían clara las razones por las que destituyeron a los vocales del TC.

21. El Congreso Nacional expidió la Resolución 25-160, por la que destituyó a los vocales del TC, que el mismo Congreso más de un año atrás había nombrado. No hubo motivación, causales legales, garantías judiciales. En la misma sesión, y utilizando las mismas ternas, el Congreso Nacional designó al nuevo TC. En esta designación incluyeron dos miembros que habían conformado el TC destituido (Rene de la Torre y Milton Burbano Bohorquez). Parecía entonces que la designación era ilegal solo si es que los vocales del TC no tenían el respaldo de la mayoría parlamentaria.

22. **Segundo Juicio Político y absolución.** El 1 de diciembre de 2004 tuvo lugar el segundo juicio político. Del acta del Congreso, al igual que de los testimonios de los ex-diputados Lucero y Torres, se pueden constatar las múltiples irregularidades cometidas. En primer lugar, se les llamó a juicios

¹¹ Congreso Nacional, *Acta N. 24-323*, Quito, 25 de noviembre de 2004, p. 14.

¹² Congreso Nacional, *Acta N. 24-323*, Quito, 25 de noviembre de 2004, p. 25.

¹³ Congreso Nacional, *Acta N. 24-323*, Quito, 25 de noviembre de 2004, p. 77.

¹⁴ Congreso Nacional, *Acta N. 24-323*, Quito, 25 de noviembre de 2004, p. 253.

¹⁵ Congreso Nacional, *Acta N. 24-323*, Quito, 25 de noviembre de 2004, p. 242-243.

¹⁶ Congreso Nacional, *Acta N. 24-323*, Quito, 25 de noviembre de 2004, p. 266.

políticos por mociones que habían caducado. Habían seis mociones de juicio político que fueron presentadas en mayo del 2003 y en abril de 2004. De acuerdo con la ley y con el reglamento vigente, una vez sustanciado el proceso ante la Comisión de Fiscalización (que debía durar 5 días desde la presentación de la acusación hasta la presentación del informe al pleno¹⁷), se podía presentar una moción de censura únicamente en los cinco días posteriores, caso contrario los diputados perdían el derecho de presentar una moción de censura y el juicio político se archivaba.¹⁸ Estas razones, como se desprende del acta del Congreso, esgrimieron dos diputados que habían planteado mociones meses antes, y manifestaron que era una burla al trámite parlamentario, por lo que retiraron sus mociones.

23. Otra grave irregularidad fue acumular los cuatro juicios políticos restantes. De acuerdo con la ley, cada moción debe tener un trámite ante el pleno, que es la posibilidad de defenderse por parte del funcionario interpelado y el interpellante tiene dos horas para demostrar sus acusaciones. Sin embargo, hubo una sola intervención por todas. De esta forma, se acumularon las acusaciones y la posibilidad de defensa por dos hechos totalmente distintos. Los vocales del TC solo pudieron defenderse en una ocasión.

24. Las mociones se referían a dos temas específicos: una resolución del TC en relación al método D'Hondt para la asignación de escaños en elecciones pluripersonales y otra resolución en relación a la decimocuarta remuneración (un sobre sueldo de curso legal que deben recibir todos los trabajadores en relación de dependencia). En ambos casos, el TC había declarado la inconstitucionalidad de las leyes que los regulaban. En el caso del método D'Hondt había argumentado el TC que el método era inconstitucional porque consideraba que era una violación a los derechos de las minorías, que, según la Constitución, tenían derecho a ser representadas; en el caso de la remuneración décimo cuarta, se declaró la inconstitucionalidad por la forma bajo el argumento de que cuando se trata de leyes que tienen que ver con el presupuesto, como disponía la Constitución, sólo el poder ejecutivo podía presentar proyectos de ley.

25. Como se puede apreciar, más allá de estar de acuerdo o no con las resoluciones, los argumentos, y las motivaciones, se trata de resoluciones en virtud de la competencia de control de constitucionalidad del TC. De acuerdo con el Art. 275 de la Constitución de la época, los vocales del TC no eran jurídica ni políticamente responsables por sus votos emitidos en ejercicio de su

¹⁷ Ley Orgánica de la Función Legislativa (vigente al momento de los hechos). Art. 89.- La Comisión de Fiscalización y Control Político, en el término de cinco días, salvo el caso previsto en el siguiente artículo, remitirá la acusación y las pruebas actuadas para el conocimiento del Congreso Nacional en pleno.

¹⁸ Ley Orgánica de la Función Legislativa (vigente al momento de los hechos). Art. 91.- En los cinco días posteriores al vencimiento del último plazo indicado en el artículo anterior, el o los legisladores acusadores podrán plantear al Congreso Nacional la moción de censura a través de la Presidencia.

Vencido el término prescrito en el inciso anterior el o los legisladores acusadores perderán el derecho a mocionar la censura y se dará por concluido el enjuiciamiento político.

función jurisdiccional. Por tanto, el llamar a juicio político por resoluciones no podía ser una causal para llamar a juicio político.¹⁹

26. Otra irregularidad era que no todos los vocales del TC habían aprobado las resoluciones impugnadas políticamente. Ese el caso del vocal Mauro Terán y de Enrique Herrería, que votaron en contra de ambas decisiones:

...quien suscribe la presente declaración presento un voto de minoría totalmente contrario a lo resuelto por el de mayoría, es decir, no existía razón alguna para que yo sea llamado a juicio político bajo los argumentos de los diputados oficialistas, como efectivamente ocurrió, pues nunca se me llamo a juicio político, sin embargo igual que a los vocales cuestionados se me ceso de mis funciones.²⁰

Para dorar el arbitrio se procedió a interpelar o seguir un juicio político a los integrantes del Tribunal que votaron a favor de declarar inconstitucional el llamado método de D'Hont, y aquí cabe resaltar que yo no fui objeto del enjuiciamiento político, pero igual fui destituido, sin permitírseme defensa alguna.²¹

27. Por otra parte, el Dr. Oswaldo Cevallos participó en la decisión de mayoría del caso de la Décimo Tercera remuneración, al igual que René de la Torre; sin embargo no participo siquiera del debate del caso de la ley de D'Hont. Si bien este juicio político buscaba dar la apariencia de constitucionalidad a la destitución adoptada días atrás, se la llevó adelante con serias inconsistencias que no hacen más que sumar a la ya ilegal actuación de la mayoría parlamentaria.

28. Durante la defensa de los vocales, como relato el testigo Cevallos, los diputados insultaban a los vocales y no les permitían hablar. Se había producido un ambiente hostil en el que no existía posibilidades reales de defensa.

29. La fragilidad de la mayoría parlamentaria fue evidente en dicha sesión. A pesar de que se el régimen había conseguido mayoría para destituir a las víctimas el 25 de noviembre, al terminar el juicio político con la votación (de acuerdo con la ley el juicio político termina con la votación), no se consiguieron los votos para aprobar la moción de censura. El efecto de la no censura es doble. Por un lado, se entiende como absolución y por tanto como constatación de que no existe responsabilidad política; por otro lado, los vocales consecuentemente debían haber regresado a sus puestos de trabajo; lo que no sucedió.

¹⁹ Constitución Política de la República del Ecuador de 1998 (vigente al momento de los hechos). Art. 275.- [...] Los vocales del Tribunal Constitucional deberán reunir los mismos requisitos que los exigidos para los ministros de la Corte Suprema de Justicia, y estarán sujetos a las mismas prohibiciones. No serán responsables por los votos que emitan y por las opiniones que formulen en el ejercicio de su cargo.

²⁰ Declaración de Enrique Herrería, *op. cit.*, p. 4.

²¹ Declaración de Mauro Terán, *op. cit.*, p. 4.

30. La única forma de rectificar la votación, de conformidad con la ley y el reglamento vigente, era haciéndolo en la misma sesión o en la inmediatamente posterior. Si la rectificación no se solicita, para garantizar la seguridad jurídica, se entiende que la decisión es firme.

31. El día 2 de diciembre de 2004 hubo sesión ordinaria del Congreso Nacional. De acuerdo con el acta de la sesión, el orden del día fue: conocer un proyecto de resolución en relación con la Fiscal General de la Nación, debate sobre una ley para tratamiento comercial e industrial de Huaquillas, primer debate sobre la creación de un cantón y recibir a las autoridades locales de dicha región. Durante toda la sesión, nadie pidió reconsideración de la votación del día anterior. Luego, los vocales del TC fueron absueltos y el juicio político terminó definitivamente.

32. **Tercer Juicio Político y censura.** El 5 de diciembre de 2004, el Presidente de la República, mediante publicación en la prensa, convoca al Congreso Nacional a período extraordinario de sesiones, para: "1. Votación en el juicio político contra los ex Vocales del Tribunal Constitucional...", lo cual como lo recuerda el testigo Wilfrido Lucero era contrario al ordenamiento jurídico interno:

El Presidente, dentro de sus facultades constitucionales, no tiene la de fiscalizar; llamar a votar en juicio político, por ende, tampoco es su facultad. Por otro lado, la convocatoria decía: "Votación en el juicio político contra los ex vocales del Tribunal Constitucional". El juicio político se hizo contra los vocales del TC, no contra los ex vocales, luego había un error en cuanto a los sujetos juzgados.²²

33. El gobierno había asegurado los votos para poder censurar a los vocales del TC. Al haber concluido el juicio político, este hecho se tornaba en un nuevo juicio, como efectivamente sucedió, salvo que no existía convocatoria a los vocales, no hubo moción, no hubo garantías judiciales, motivación ni resolución escrita. En la sesión, como manifiestan los testigos Lucero y Torres, y consta en actas, varios diputados pidieron a secretaría que certifique si se había votado el 1 de diciembre, si había habido reconsideración esa misma sesión o la siguiente y lo que decían las normas pertinentes. De este modo, los diputados de minoría advertían a la mayoría de la inconstitucionalidad e ilegalidad.

34. Los diputados en la sesión el 8 de diciembre se dieron cuenta de algunas inconsistencias. ¿Qué pasaba con los vocales De la Torre y Burbano si eran censurados? Resultaba que debían ser destituidos. Por ello, sólo se les censuró a los vocales por uno de los juicios políticos en los que no habían participado los vocales mencionados. Si eso sucedió, entonces quería decir que De la Torre, Burbano, Herrería, Terán y Cevallos debían volver a sus cargos. La arbitrariedad además no tenía sentido práctico. Al final no se logró ni dar la apariencia jurídica de juicio, que es lo que se pretendía, ni tampoco solucionar el problema de la institucionalidad que cada vez empeoró más.

²² Declaración de Wilfrido Lucero, *op. cit.*, p. 9.

35. El 2 de diciembre de 2004, con la absolución de parte del Congreso Nacional, lo que correspondía conforme a Derecho era volver a ejercer sus funciones como vocales, y que se suspenda la inconstitucional e ilegal resolución del 25 de noviembre de 2004. Algunos vocales plantearon acciones de amparo constitucional antes los jueces. En el caso del vocal Cevallos, como lo expuso en la audiencia, el Juez Octavo de lo Civil de Pichincha concedió el amparo. Cuatro días más tarde, el diputado Luís Almeida amenazó al juez con ejercer incluso acciones penales y pedir la prisión de los jueces. Esta actitud se repitió en cada proceso iniciado por una las víctimas:

Señor Juez, advierto a Ud., de continuar con el trámite y conocimiento del Recurso de Amparo Constitucional propuesto por el doctor Miguel Camba Campos Ex Vocal del Tribunal Constitucional y no atender mi solicitud, ejerceré las acciones las acciones penales que me asiste por ser parte afectada y requeriré se inicie la respectiva Instrucción Fiscal y se dicte auto de prisión preventiva en su contra.²³

36. Del mismo modo, el TC emitió una resolución, a petición del Presidente de la República, exhortando a negar los amparos por actos legislativos, poniendo como ejemplo la resolución por la que las víctimas fueron destituidas. Tanto el caso del testigo Cevallos como de otros vocales, fue rechazado:

EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL / En la petición formulada por el señor Presidente Constitucional de la República del Ecuador, por lo cual solicita la intervención del Tribunal Constitucional para impedir que los jueces de instancia acepten al trámite acciones de amparo constitucional en contra de la Resolución Parlamentaria 25-160, adoptada por el H. Congreso Nacional el 25 de noviembre del 2.004, violando todo principio constitucional, legal, así como las resoluciones de la Corte Suprema de Justicia, en base a lo previsto en el Art. 277 de la Constitución Política de la República al amparo de lo determinado en el Art. 276, numeral 6 ibídem, en concordancia con el Art. 12 numeral 5 y Art. 29 de la Ley Orgánica de Control Constitucional (...) Resuelve: Establecer que para suspender los efectos de una resolución parlamentaria, entre ellas la 25-160, adoptada por el H. Congreso Nacional el 25 de noviembre del 2.004, por supuesta violación de la constitución, en el fondo o en la forma, la única acción que cabe es la acción de inconstitucionalidad que debe proponerse ante el Tribunal Constitucional (...); que cualquier recurso de amparo que se presentara en los Juzgados del País relacionado -con la referida resolución, los Jueces deben rechazarla de plano e inadmitirla, pues en caso contrario se estaría despachando una causa contra ley expresa, que acarrearía las acciones judiciales correspondientes (...)²⁴

37. De forma sorprendente y por demás antijurídica, el 26 de abril de 2005, cuando el Congreso decidió dejar sin efecto los nombramientos de los vocales

²³ Oficio presentado por el diputado Luis Almeida ante el Juzgado Primero de lo Civil de Pichincha, *Juicio N. 1213-2004*, en la acción de amparo constitucional interpuesta por Miguel Camba Campos, el documento es parte del acervo probatorio transmitido por la CIDH.

²⁴ Tribunal Constitucional, *Resolución del 2 de diciembre de 2004*, aprobada en sesión en Pleno y publicada en el Registro Oficial No. 477, de 8 de diciembre de 2004.

con los que fueron reemplazados el 25 de noviembre de 2004, no ordenó la reincorporación de las víctimas a sus legítimos cargos.²⁵

III. Derechos violados y el allanamiento de la República del Ecuador

38. Nos reafirmamos en el análisis jurídico realizado en el Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas y en el alegato verbal presentado en la Audiencia.

39. **Artículo 8.** Los representantes de las víctimas consideramos que los tres hechos producidos el 25 de noviembre, 1 de diciembre y 8 de diciembre de 2004 deben ser mirados a la luz del Art. 8 de la Convención, que es el único instrumento a través del cual se pueden valorar en términos de derechos humanos. En este sentido, tenemos tres juicios con diferentes matices. Más allá de la denominación que se le dé a estos juicios (políticos, *ad hoc*, disciplinarios, etc. Los denominamos "políticos" en el presente caso por ser esa la denominación que la Constitución ecuatoriana otorga a la capacidad del Congreso Nacional para enjuiciar a altas autoridades del Estado) o de si las autoridades deben tener ciertas cualidades para conducir dicho procesos, lo cierto es que el Art. 8 nos permite tener un estándar claro de cómo proceder en casos en que se decide sobre los derechos humanos de una persona y, mediante la comparación de lo que sucedió con dichos estándares, determinar si existió o no violación de derechos.

40. El 25 de noviembre de 2004, a la luz del Art. 8 de la Convención, se tomó una resolución por parte de una autoridad que no tenía competencia para declarar la ilegalidad. Sólo podía declarar la ilegalidad, como explica el perito Ponce Villacís, el Juzgado de lo Contencioso Administrativo mediante una acción de lesividad:

El mecanismo que debía haber utilizado el Congreso Nacional era el de la denominada acción de lesividad previsto en el Art. 23 de la Ley de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. En efecto dicha norma dispone que "para demandar la declaración de no ser conforme a derecho y, en su caso, la anulación de los actos y disposiciones de la administración, pueden comparecer: .. d) El órgano de la Administración autor de algún acto que, en virtud de lo proscrito en la ley, no pudiere anularlo o revocarlo por sí mismo." Es evidente, que si el Congreso Nacional consideró que su acto de designación de los vocales del Tribunal Constitucional se encontraba reñido con la Ley, debió acudir ante la Justicia Contencioso Administrativa para que sea esta la que determine si la anulación de la designación era lícita, claro bajo el entendimiento de que la designación de vocales del Tribunal Constitucional, siendo una atribución de carácter constitucional es un acto claramente administrativo, pues sin lugar a discusión no es un acto de legislación.²⁶

²⁵ Congreso Nacional, Resolución No. R-26-036, publicada en el Registro Oficial No. 11 del 5 de mayo de 2005, p. 3-4.

²⁶ Peritaje de Alejandro Ponce Villacís, *op. cit.*, p. 10.

41. El Congreso no era independiente e imparcial. Por un lado tenía la influencia y el interés del presidente de la República. Por otro lado, no era imparcial porque se tenía resuelto, desde el mismo 24 de noviembre de 2004, la suerte de los vocales. Lo actuado el 25 de noviembre, el 1 y 8 de diciembre obedeció a un plan orquestado con el fin de tomarse la Corte Suprema de Justicia. Las razones diversas que se esgrimen el 25 de noviembre y posteriormente el 1 de diciembre son meras excusas. Entonces, este día se violó el Art. 8 (1) de la Convención.

42. En la sesión del 1 de diciembre de 2004, el Congreso Nacional no era competente para seguir un juicio político por razones expresamente prohibidas en la Constitución, que era el resolver sobre resoluciones de constitucionalidad. De igual manera, se violó el Art. 8 (1). Si bien, en relación al 8 (2) se produjo un juicio político, este no reúne las condiciones rigurosas que debe tener cuando se trata de juzgar a un tribunal con competencia jurisdiccional como era el TC.

43. **Artículo 8(2).** El artículo 8 (2) se violó por parte del Estado ecuatoriano, a través del Congreso Nacional al no seguir siquiera el trámite del juicio político en la sesión del 25 de noviembre y en la del 8 de diciembre. En estas sesiones no se les comunicó previamente a los vocales sobre las imputaciones que se les haría en el seno del Congreso, al no permitirles el espacio para ser escuchados con amplias posibilidades, al no darles tiempo ni espacio para su defensa y permitirles presentar pruebas, por no motivar, al no existir recursos para impugnar la decisión, ni estar disponibles otros mecanismos jurídicos.

44. En cuanto a los recursos para impugnar la resolución del Congreso en aquella época, y aún actualmente, el juicio político no prevé la posibilidad de impugnación.

45. **Artículo 9.** El Estado ecuatoriano violó el artículo 9 de la Convención al no haber previsto legalmente las causales para destituir a un vocal, y al juzgarles el 1 de diciembre por una causal que estaba expresamente prohibida por la Constitución de la época. Los vocales gozaban de inmunidad por sus pronunciamientos a través de sus resoluciones.

46. **Artículo 23.** El Estado ecuatoriano violó el artículo 23, que establece los derechos políticos de las personas. La Convención establece el derecho al acceso a la función pública en condiciones generales de igualdad.

47. De acuerdo a las normas de interpretación de la Convención, establecida en el artículo 29(b), la Corte no puede interpretar la Convención de manera que limite el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados Partes. En este sentido, la Constitución ecuatoriana vigente al momento de los hechos, en el artículo 26, establecía que el derecho no sólo es acceder a la función pública

sino también a desempeñar cargos públicos.²⁷ De acuerdo con el perito Montaña, al contestar las preguntas de los representantes de las víctimas, afirmó que el TC, al igual que la Corte Constitucional actualmente, son órganos con carácter jurisdiccional aunque no pertenezcan a la Función Judicial y sus miembros son funcionarios públicos.

48. Además, la interpretación del artículo 23(c) que se propone a la Corte en este caso no es ajena a desarrollos que ya se han hecho en otras instancias internacionales como el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas.

49. El Comité al interpretar el artículo 25(c) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el cual es literalmente igual al artículo 23(c) de la CADH determinó que la destitución ilegítima y la no reincorporación de un funcionario destituido constituyen violaciones a dicho artículo. En el caso *Abdoulaye Mazou v. Cameroon*, el Comité determinó que aunque los tribunales internos declararon nula la destitución del señor Mazou y el pago de sueldos caídos, la no reincorporación a su cargo sería una violación al artículo 25(c).²⁸ El mismo Comité en el caso *Félix Enrique Chira Vargas-Machuca v. Perú* determinó que al no haber reintegrado al señor Chira luego de haberse demostrado la arbitrariedad de su destitución constituye violación del artículo 25(c).²⁹ Especialmente pertinente resulta el caso *Mikhail Ivanovich Pastukhov v. Bielorrusia*, en donde el Comité determinó que la destitución de un juez antes de que cumpla su período legal, además de una violación a la independencia judicial, constituye una violación del artículo 25(c):

[E]l Comité considera que la destitución del autor de su cargo como magistrado del Tribunal Constitucional varios años antes de la expiración del mandato para el que fue nombrado constituye un ataque a la independencia judicial y no respeta el derecho de acceso del autor, en condiciones generales de igualdad, a la administración pública de su país. Por consiguiente, se ha infringido el apartado c) del artículo 25 del Pacto.³⁰

50. Finalmente, el Comité en el caso *Adrien Mundy Busyo y otros v. la República Democrática del Congo* estableció que la destitución de un grupo de jueces sin el debido proceso violó el derecho al acceso a la función pública en condiciones de igualdad:

²⁷ Art. 26.- Los ciudadanos ecuatorianos gozarán del derecho de elegir y ser elegidos, de presentar proyectos de ley al Congreso Nacional, de ser consultados en los casos previstos en la Constitución, de fiscalizar los actos de los órganos del poder público, de revocar el mandato que confieran a los dignatarios de elección popular, y de desempeñar empleos y funciones públicas.

²⁸ *Abdoulaye Mazou v. Cameroon*, Comunicación No. 630/1995, U.N. Doc. CCPR/C/72/D/630/1995 (2001). Apartado 8.2.

²⁹ *Félix Enrique Chira Vargas-Machuca v. Perú*, Comunicación No. 906/2000, U.N. Doc. CCPR/C/75/D/906/2000 (2002). Apartado 7.4.

³⁰ *Mikhail Ivanovich Pastukhov v. Belarus*, Comunicación No. 814/1998, U.N. Doc. CCPR/C/78/D/814/1998 (2003). Apartado

In accordance with its jurisprudence, the Committee recalls, moreover, that the principle of access to public service on general terms of equality implies that the State has a duty to ensure that it does not discriminate against anyone. This principle is all the more applicable to persons employed in the public service and to those who have been dismissed. With regard to article 14, paragraph 1, of the Covenant, the Committee notes the absence of any reply from the State party and also notes, on the one hand, that the authors did not benefit from the guarantees to which they were entitled in their capacity as judges and by virtue of which they should have been brought before the Supreme Council of the Judiciary in accordance with the law, and on the other hand, that the President of the Supreme Court had publicly, before the case had been heard, supported the dismissals that had taken place thus damaging the equitable hearing of the case. Consequently, the Committee considers that those dismissals constitute an attack on the independence of the judiciary protected by article 14, paragraph 1, of the Covenant. The dismissal of the authors was ordered on grounds that cannot be accepted by the Committee as a justification of the failure to respect the established procedures and guarantees that all citizens must be able to enjoy on general terms of equality.³¹ (El subrayado es nuestro).

51. La interpretación dada por el Comité tiene sentido en el contexto interamericano ya que la protección del acceso en condiciones de igualdad a la función pública tiene varias aristas. No se puede hablar de protección de acceso entendido de forma literal (como por ejemplo la implementación de concursos públicos que respeten el principio de no discriminación) sino va acompañado de garantías de que esas condiciones de igualdad se mantendrán durante el ejercicio del cargo público. Esas garantías del ejercicio tienen que ver con la legalidad de la terminación del ejercicio del cargo público, ya sea porque el cargo tiene un plazo fijo luego del cual se extingue o porque cuenta con causales específicas para terminar el cargo de forma anticipada por violaciones a la ley. Las causales, el procedimiento y el juez competente deben estar establecidos en la ley con anterioridad a la aplicación de la sanción.

52. En el supuesto de un Estado en que los jueces son separados de forma arbitraria de sus cargos por el contenido de sus fallos, en especial si existe la certeza de que sólo podrán mantener sus cargos si favorecen a una facción política, la garantía de acceso en condiciones de igualdad es inexistente. Esto querría decir que los profesionales éticos que no aceptarán presiones políticas en el cumplimiento de sus funciones como juez, se autoexcluirían de los procesos de los procesos de selección.

53. **Artículo 24.** El artículo 24, en concordancia con el Art. 1 de la Convención Americana, que establece el derecho a la igualdad y la prohibición de discriminación, fue violado en dos sentidos:

(1) Uno en cuanto se les discriminó al ejercicio de los derechos políticos a mantenerse en sus funciones de magistrados por razones de carácter

³¹ Adrien Mundy Busyo et al. v. Democratic Republic of the Congo, Communication No. 933/2000, U.N. Doc. CCPR/C/78/D/933/2000 (2003). Aparatado 5.2.

político, como lo mencionó la víctima Oswaldo Cevallos. Los vocales al no ser considerados afines políticos se les destituyó; en cambio a dos de ellos, por ser afines a la mayoría parlamentaria y a los intereses del presidente Coronel Gutiérrez, se les confirmó en sus funciones de magistrado, concretamente a los vocales René de la Torre y Milton Burbano Bohorquez.

(2) El otro sentido es en cuanto se les negó la posibilidad de tener acceso a un recurso judicial efectivo, por la resolución del Tribunal Constitucional publicada en el Registro Oficial N. 477 de fecha 8 de diciembre de 2004, por orden del Presidente de la República, para que no sean aplicables el recurso de amparo, creando de este modo dos tipos de ciudadanos, los ex vocales y el resto de personas.

54. **Artículo 25.** El Estado ecuatoriano violó el artículo 25 sobre protección judicial al no proporcionar a los vocales un recurso sencillo y eficaz. En primer lugar, se les negó la posibilidad de impugnar, mediante amparo, los actos del Congreso Nacional. En segundo lugar se les ofreció la acción de inconstitucionalidad, que no tiene por objeto la protección de derechos sino la constitucionalidad de un acto o norma, y tampoco tiene como resultado la reparación integral sino la suspensión o expulsión del ordenamiento jurídico de una norma inconstitucional. En tercer lugar, la acción de inconstitucionalidad no era de fácil acceso porque requería la firma de mil personas o el informe favorable del Defensor del Pueblo.³² En cuarto lugar, la acción de inconstitucionalidad no podía ser efectiva tomando en cuenta que los vocales del TC *de facto*, que reemplazaron a las víctimas, habrían tenido que resolver la acción y, de aceptarla, se habrían auto-destituido.

55. **Artículo 1.** El Estado violó el artículo 1 de la Convención al no haber cumplido con la obligación general de respetar los derechos humanos de las víctimas. La obligación de no respetar implica la prohibición de intervención cuando las personas están ejerciendo sus derechos. Al destituirles arbitrariamente y sin competencias, el Congreso Nacional incumplió la obligación de respeto; de igual modo sucede con la convocatoria a la sesión extraordinaria por parte del presidente, al emitir una resolución por parte del TC negándoles las posibilidades del amparo constitucional. También se violó el artículo 1 en cuanto al deber de garantizar los derechos, que implica

³² Art. 277.- Las demandas de inconstitucionalidad podrán ser presentadas por: [...]

1. El Presidente de la República, en los casos previstos en el número 1 del Art. 276.
2. El Congreso Nacional, previa resolución de la mayoría de sus miembros, en los casos previstos en los números 1 y 2 del mismo artículo.
3. La Corte Suprema de Justicia, previa resolución del Tribunal en Pleno, en los casos descritos en los números 1 y 2 del mismo artículo.
4. Los consejos provinciales o los concejos municipales, en los casos señalados en el número 2 del mismo artículo.
5. Mil ciudadanos en goce de derechos políticos, o cualquier persona previo informe favorable del Defensor del Pueblo sobre su procedencia, en los casos de los números 1 y 2 del mismo artículo.

obligaciones de carácter positivo, al no ofrecer un recurso efectivo, y al no reintegrarles en la conformación de las sucesivas cortes supremas de justicia.

56. **Artículo 2.** El Estado violó el artículo 2 de la Convención al no establecer medidas legislativas o de otra índole para evitar que las violaciones cometidas a los vocales del TC del año 2004 sucedan. Al momento de los hechos, el Congreso Nacional no había expedido la ley que establecía de forma clara las causales por las cuales se podía llamar a un juicio político a los vocales del TC, ni establecía un procedimiento que recoja las normas del debido proceso y garantice una defensa adecuada, a la luz del artículo 8 de la CADH.

57. Por otro lado, si bien ha habido avances normativos indiscutibles, como la expedición de la Constitución del año 2008 y de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control de Constitucionalidad, como afirma el perito Ponce Villacís,³³ aún existe un control indirecto de los órganos políticos sobre la Corte Constitucional a través de los mecanismos de selección de los, por lo que es relevante la declaración de violación del Art. 2 de la Convención.

58. Como expresó en la audiencia el perito del Estado Juan Montaña, el carácter de la Corte Constitucional difiere de la naturaleza jurídico-política de la configuración de los Tribunales y Cortes Constitucionales bajo un modelo constitucional tradicional. En estos modelos se discute en la doctrina que la necesidad de legitimidad política justifica una nominación cerrada de los jueces. Compartimos la visión del perito Montaña en el sentido de que un Estado Constitucional requiere una Corte Constitucional de naturaleza técnica-jurídica. Ese perfil de jueces y juezas sólo puede ser alcanzado mediante una selección abierta, mediante concurso público de méritos y oposición, que permita seleccionar a las personas más calificadas para asumir esta importante responsabilidad y que, además, no deba el favor de su nominación a ninguna otra función del Estado que busque influir a futuro en las decisiones que adopte su nominado o nominada.

59. Se trata, como se mencionó en el primer acápite, de que el Estado tome medidas de carácter legislativo, que son necesarias, pero sobre todo medidas “de otra índole”, para evitar las prácticas políticas que atentaron y siguen atentando contra la independencia judicial de la justicia constitucional en el Ecuador.

60. El Estado ecuatoriano, al comenzar la audiencia ante la Corte IDH, presentó un allanamiento parcial. El Estado reconoció la violación a los derechos establecidos en los artículos 8, 9 y 25. Aunque no se conoce el alcance de los hechos y los derechos reconocidos como violados por el Estado, hay que entender que no se allanó a la violación de los artículos 23, 24, 1 y 2, y que las víctimas consideran que fueron violados, y cuyo sustento se encuentra tanto en este alegato como en el ESAP. Resulta destacable que al hacer mención sucinta de los hechos que el Estado reconoce, admite únicamente la

violación de los artículos 8, 9 y 25 respecto de la destitución de los vocales del TC en la sesión del 25 de noviembre de 2004, es decir el Estado comparte con los representantes de la víctimas la apreciación de que la destitución de jueces, aun cuando se realice mediante una decisión que no se encuentra enmarcada formalmente en un proceso disciplinario, requiere de una garantía reforzada en la que son aplicables el principio de legalidad, las garantías judiciales y la protección judicial, en otras palabras acepta que en caso de duda se debe asumir que la remoción de un magistrado o magistrada tiene carácter de sancionatorio.

61. El Estado no se refirió a los juicios políticos del 1 y 8 de diciembre de 2004 en su reconocimiento de responsabilidad, mas sí lo hizo en sus alegatos finales para decir que los jueces y juezas de la Corte Constitucional ya no están sometidos a juicio político. En el Ecuador, el juicio político aún existe en contra de algunas autoridades del ejecutivo, una reforma constitucional posterior podría ampliar nuevamente el número de autoridades públicas sometidas al mismo. Por lo que es opinión de los representantes de las presuntas víctimas que resulta de gran importancia para el Ecuador, y para los demás países del continente, que esta Honorable Corte desarrolle los estándares sobre debido proceso de las instituciones conocidas como juicios políticos y su compatibilidad o no con el principio de independencia judicial.

62. El Estado ecuatoriano ha hecho un análisis restrictivo de los artículos a los que no se allanó. En el caso del artículo 23 incluso nos parece que hubo un error de apreciación. Las víctimas consideran que se violó el artículo 23 al impedirles, con la resolución del 25 de noviembre y la del 8 de diciembre de 2004, el permanecer en las funciones públicas como vocales del TC. El Estado sostiene que no hubo violación al artículo 23 porque algunas víctimas ejercieron cargos públicos después de su destitución. Los hechos sucedidos después del 25 de noviembre y 8 de diciembre, en relación al acceso a funciones públicas por parte de las víctimas, no han sido alegadas como violatorias a sus derechos; es decir, no son objeto de análisis en este caso.

63. Las víctimas del presente caso consideran meritorio el reconocimiento de responsabilidad de parte del Estado en la audiencia. Sin embargo, consideramos que es de vital importancia conocer el alcance del allanamiento y espera que el allanamiento no inhiba a la Corte de hacer una extensa consideración de los hechos presentados en este caso y un profundo análisis del derecho aplicable. De igual modo, se espera que el Estado cumpla con las reparaciones de forma efectiva haciendo honor a ese allanamiento público durante la audiencia.

III. Reparaciones

64. Nos reafirmamos en las consideraciones para reparaciones realizadas en el ESAP. Sin embargo, realizamos algunas precisiones sobre lo afirmado en la audiencia del caso.

a) Restitución

65. **Las víctimas del caso consideran que la forma adecuada para reparar a un juez destituido es la restitución en el cargo**, tal como consta en el informe de fondo de la CIDH.

66. El Estado sugirió en la audiencia que no cabría dicha reincorporación ya que las víctimas del presente caso integraban un órgano que no era parte de la Función Judicial. Este alegato hacía referencia a la recomendación de la CIDH en su informe de fondo del caso. El informe de fondo de la CIDH debe entenderse de buena fe y con el afán de cumplir las recomendaciones emitidas. La CIDH recomendó que la reincorporación debía ser a sus cargos, en primer lugar, a una función de igual jerarquía en la Función Judicial, en segundo lugar, o que debía pagarse una indemnización de no ser posible el reintegro, en tercer lugar. Dando así al Estado opciones para que pueda cumplir el informe de fondo, entendiendo que no siempre es posible por una serie de factores reincorporar a la persona destituida al mismo cargo que ostentaba. Lamentablemente el Estado ha tomado esta recomendación de mala fe, tratando de excusarse en un tecnicismo para no cumplir con su obligación de reincorporación. Si el Estado no quiere dejar abierta la opción de que la reincorporación se dé dentro de la Función Judicial, entonces la única posibilidad de reincorporación es que las víctimas sean posesionadas por el tiempo que les faltó cumplir de sus mandatos en como jueces de la Corte Constitucional.

67. Tomando en cuenta que los proyectos de vida de las víctimas han cambiado por el tiempo transcurrido desde su destitución, solicitamos a esta Honorable Corte que se les dé a las víctimas la posibilidad de optar por la indemnización alternativa a la restitución para aquellos magistrados que así lo deseen. Para aquellos que optasen por la restitución, solicitamos que se le de un plazo perentorio al Estado para que cumpla con su reincorporación como jueces de la Corte Constitucional.

b) Satisfacción y daño inmaterial

68. En este punto el Estado vuelve a acogerse de un tecnicismo respecto a las recomendaciones de la CIDH (que el texto de la recomendación disponía pedir disculpas públicas por la injerencia en la independencia judicial) para afirmar que no puede pedir disculpas públicas por la violación de los derechos de las víctimas porque el Tribunal Constitucional no era parte de la función judicial. Nuevamente esta excusa para dejar de cumplir las medidas de satisfacción es inadmisibles frente al principio de buena fe que debería regir la actuación del Estado.

69. Creemos que luego de la humillación pública que sufrieron las víctimas del caso y del maltrato recibido durante casi nueve años por parte del Estado Ecuatoriano, no basta con la publicación de la sentencia sino que merecen recibir disculpas públicas.

70. El daño inmaterial deberá ser determinado por esta Honorable Corte en equidad basado en sus precedentes jurisprudenciales. No compartimos la apreciación del Estado de que este daño quedaría reparado con la difusión de la sentencia y con el allanamiento, empezando porque en el propio allanamiento del Estado no se les pidió disculpas a las víctimas.

c) Daño material

71. Entendemos de lo expresado en la audiencia que el Estado se allanó a la pretensión de las víctimas en este punto, esto es que el Estado deberá pagar los sueldos caídos por los meses que restaban para cumplir su mandato constitucional. Dado que los ingresos de las víctimas como miembros del Tribunal Constitucional fueron debidamente documentados, solicitamos que la Honorable Corte determine en la sentencia el monto de esta reparación.

d) Investigación y sanción

72. La medida de investigar y sancionar es absolutamente importante para evitar que estos hechos vuelvan a repetirse, ya que lamentablemente han sido reiterados en el Ecuador durante el trámite de la presente causa. Esta puede ser una medida efectiva para alterar la cultura política del Ecuador. Si es que los políticos ecuatorianos saben que violar los derechos de las personas que ejercen funciones públicas tendrá consecuencias jurídicas, seguro lo pensarían más de una vez antes de emitir un decreto ejecutivo o alzar la mano para aprobar una resolución parlamentaria.

73. Por ello, reiteramos nuestro pedido de que se disponga la obligación de investigar y sancionar a quienes convocaron al Congreso extraordinario, votaron la resolución por las que se les destituyó de sus funciones, aprobaron la moción de censura, negaron los recursos de amparo, amenazaron a los jueces e hicieron imposible el ejercer medidas de derecho interno para reclamar derechos humanos violados.

74. Tanto la Constitución de 1998,³⁴ como la de 2008³⁵ y la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, contienen el derecho de repetir el pago realizado por la responsabilidad generada al Estado por la acción de un funcionario público. Las sanciones a las que se refiere la obligación de

³⁴ Art. 20.- Las instituciones del Estado, sus delegatarios y concesionarios, estarán obligados a indemnizar a los particulares por los perjuicios que les irroguen como consecuencia de la prestación deficiente de los servicios públicos o de los actos de sus funcionarios y empleados, en el desempeño de sus cargos.

Las instituciones antes mencionadas tendrán derecho de repetición y harán efectiva la responsabilidad de los funcionarios o empleados que, por dolo o culpa grave judicialmente declarada, hayan causado los perjuicios. La responsabilidad penal de tales funcionarios y empleados, será establecida por los jueces competentes.

³⁵ Art. 11.- [...]El Estado ejercerá de forma inmediata el derecho de repetición en contra de las personas responsables del daño producido, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales y administrativas.

investigar, sancionar y reparar no necesariamente se dan en el campo penal, sino que pueden ser civiles, administrativas o dentro de la esfera constitucional (responsabilidad por violación de derechos fundamentales).

75. Repetir el pago sería la mejor forma de sanción con la opción de que el Estado recupere los montos pagados y se asigne la responsabilidad a quien violó la Constitución y la Ley. Pedimos a la Corte que la repetición del pago a los responsables sea parte de la sentencia de esta Honorable Corte en el acápite de investigación y sanción a los responsables.

e) Gastos y costas

76. Nos reiteramos en la solicitud presentada en el ESAP. Pedimos a la Honorable que tomando en cuenta la nueva configuración del proceso ante la Corte Interamericana, los representantes de las víctimas tenemos que cubrir todos los costos de viaje y de pago de peritos ante la Corte Interamericana, así como todos los gastos del proceso ante la Comisión Interamericana, todo esto significa costos de litigio muy elevados y diferentes a los que incurrían los representantes de las víctimas años atrás cuando la CIDH podía apoyar económicamente la presentación de víctimas y peritos.

f) Modalidades de cumplimiento

77. En especial atención a la edad y la salud de las víctimas del presente caso, esperamos que el allanamiento por parte del Estado ecuatoriano se refleje en el pronto cumplimiento de las reparaciones determinadas por la Corte IDH.

78. Con estas precisiones, en lo demás, nos reafirmamos en las medidas reparatorias detalladas en el ESAP.

IV. Respuestas a las preguntas de los magistrados de la H. Corte IDH

A. Para los representantes:

1. Expliquen con mayor precisión en qué consistía el procedimiento de elección "por plancha" y su aplicación en la elección de los vocales del Tribunal Constitucional.

79. La elección "por plancha" es una expresión común dentro del ámbito político ecuatoriano y consiste en la práctica de votar por una lista entera en lugar de seleccionar candidatos de varias listas para elección de dignidades. En elecciones pluripersonales en Ecuador se puede seleccionar candidatos de varias listas (partido o movimiento político) para ocupar organismos colegiados. Por ejemplo si en una provincia se deben elegir cinco asambleístas provinciales, cada lista debe inscribir cinco candidatos, suponiendo que existen dos listas, cada elector podría a su gusto seleccionar cuatro candidatos de una lista y uno

de la otra, tres candidatos de una y dos de la otra; o, votar "en plancha" es decir elegir a los cinco candidatos de la misma lista

80. Esta expresión popular fue utilizada en el Congreso Nacional en 2004 para referirse a que los vocales magistrados fueron elegidos en un sólo acto en lugar de haber sido seleccionados uno por uno. Según la norma constitucional vigente, 7 de los nueve vocales del Tribunal Constitucional eran elegidos de ternas y 2 de ellos eran designados directamente por el Congreso Nacional. El Tribunal Constitucional, al momento de los hechos estaba conformado de la siguiente manera: (i) en la sesión del 9 de enero de 2003 se designó a los vocales que provenían del Congreso Nacional, el Dr. Oswaldo Cevallos, con su suplente el Dr. Manuel Jaramillo; y, el Dr. Enrique Herreria Bonnet, con su suplente el Dr. Héctor Rodríguez Dalgo;³⁶ (ii) en la sesión del 19 de marzo de 2003, se designó a los vocales de las ternas enviadas por el presidente de la República, el Dr. Milton Burbano Bohorquez, con su suplente el Dr. Héctor San Martín Jordán; y, el Dr. Simón Zavala, con su suplente, la Dra. Amparo Lalama;³⁷ (iii) en la sesión del 19 de marzo de 2003, se designó a los vocales de las ternas enviadas por la Corte Suprema de Justicia, el Dr. René De la Torre, con su suplente el Dr. Ángel Polibio Chávez; y, el Dr. Miguel Camba Campos, con su suplente, el Dr. Milton Ordoñez Garate;³⁸ (iv) en la sesión del 19 de marzo de 2003, se designó al vocal de la terna enviada por los Alcaldes y Prefectos Provinciales, el Dr. Jaime Nogales, con su suplente el Dr. Bolívar Andrade;³⁹ (v) en la sesión del 19 de marzo de 2003, se designó al vocal de la terna enviada por las Centrales de Trabajadores y las Organizaciones Indígenas y Campesina de carácter nacional, el Dr. Mauro Terán, con su suplente el Dr. Arturo Cabrera P.;⁴⁰ y, (vi) en la sesión del 19 de marzo de 2003, se designó al vocal de la terna enviada por las Cámaras de la Producción, el Dr. Luis Rojas Bajaña, con su suplente el Dr. Genaro Eguiguren.⁴¹

81. Como se puede ver, existieron dos momentos en la elección de las víctimas como vocales del Tribunal Constitucional, el primero, el 9 de enero de 2003 en el Congreso Nacional eligió directamente a los dos vocales que debían designar con sus respectivos suplentes, los Doctores Oswaldo Cevallos y Enrique Herreria Bonnet, con sus respectivos suplentes Doctores Manuel Jaramillo y Héctor Rodríguez Dalgo.

82. El segundo momento se dio el 19 de marzo en que se eligieron los demás vocales de las ternas enviadas por los colegios electorales. En dicha

³⁶ Congreso Nacional, *Resolución 24-016*, con fecha 9 de enero del 2003, suscrita por el Presidente (e) del Congreso y por el Secretario General. Parte del expediente del caso transmitido por la CIDH.

³⁷ Congreso Nacional, *Resolución 24-054*, de 19 de marzo de 2003, mediante la cual se nombran a los otros siete vocales principales del TC y a sus respectivos suplentes. Parte del expediente del caso transmitido por la CIDH.

³⁸ *Ibíd.*

³⁹ *Ibíd.*

⁴⁰ *Ibíd.*

⁴¹ *Ibíd.*

sesión un diputado mocionó una lista de nombres tomados uno de cada terna para que integren el Tribunal Constitucional, la moción fue aprobada y así los 7 candidatos fueron electos como vocales del Tribunal Constitucional. Quienes no estuvieron de acuerdo con esta forma de elección, asimilaron la misma con un voto "en plancha" con un doble significado, primero hacer referencia a que no se eligieron a los candidatos terna por terna; y, segundo, sugerir que las personas electas pertenecían a un mismo grupo político. Sin embargo, la crítica no tenía asidero jurídico ya que los vocales en efecto fueron elegidos de las ternas presentadas por los colegios electorales.

83. La única disposición normativa respecto a la forma de elección era que los candidatos debían provenir de ternas presentadas por los colegios electorales, la votación terna por terna o por una lista de candidatos no estaba prohibida por la Constitución ni la Ley. Por lo que la denominada elección "en plancha" no estaba ni ha estado prohibida por el Derecho Ecuatoriano.

84. Por otra parte, en el supuesto de que la elección de los magistrados mediante una única moción en la que constaban los nombres de los 7 vocales hubiese sido ilegal, no se justifica que también hayan sido destituidos los Doctores Cevallos y Herrería, mediante la resolución del Congreso Nacional del 25 de noviembre de 2004. Luego en las mociones de censura de los juicios políticos, las que fueron aprobadas se referían a la inconstitucionalidad del método de D'Hondt, es decir a una sentencia en donde los Doctores Cevallos y Herrería no participaron, por lo que quedaban fuera de las dos justificaciones que trató de usar el Estado para legitimar la destitución arbitraria de los vocales del Tribunal Constitucional.

2. La Comisión indicó que el Estado en el informe de cumplimiento de las recomendaciones de la CIDH manifestó que frente a Manuel Jaramillo Córdoba no había solicitado a la Corte Constitucional su liquidación porque según el Estado él no recibía remuneración al momento de su destitución por ser vocal suplente. Al respecto, ¿Cómo estaba regulada la relación laboral de la presunta víctima Manuel Jaramillo? y ¿en qué se diferenciaba de los demás vocales?

85. El Doctor Manuel Jaramillo era el Vocal Suplente del Doctor Oswaldo Cevallos, presidente del Tribunal Constitucional. De acuerdo a las normas internas del Tribunal Constitucional vigentes a la época, en razón de que el Presidente del Tribunal debía asumir además de todas sus obligaciones como Vocal, la carga administrativa del manejo del Tribunal, el Vocal Suplente del presidente podía actuar mientras sea necesario como Vocal de Sala, es decir en las tareas jurisdiccionales del Presidente en la respectiva sala a la que pertenecía.

86. En el caso del Doctor Jaramillo, justamente estaba ejerciendo la Vocalía en forma indefinida en la Segunda Sala por pedido expreso del Presidente del

Tribunal Oswaldo Cevallos.⁴² Es decir, al ser designado un vocal principal como Presidente del órgano, tenía la facultad de pasar sus funciones jurisdiccionales de forma permanente a su suplente para poder dedicarse a las tareas administrativas y de representación.

87. Los Vocales Suplentes recibían dietas, es decir pagos por días de trabajo en que reemplazaban a los titulares. Sin embargo la situación del Dr. Jaramillo es diferente a la de los demás vocales porque:

- a) Ejercía las atribuciones de vocal principal de manera permanente, por lo que su remuneración era equiparable a una completa de un vocal principal.
- b) Fue enjuiciado políticamente por haber votado en la inconstitucionalidad del método de D'Hondt en los juicios políticos del 1 de diciembre y de nuevo el 8 de diciembre. En este último juicio fue censurado con todas las connotaciones que esto implica en cuanto a sus derechos violados en las mismas condiciones que las demás víctimas.
- c) Por el mismo fallo fue enjuiciado penalmente por el Diputado Segundo Serrano, como consta en el expediente del caso.

88. El Dr. Jaramillo no sólo fue en la práctica Vocal actuante del Tribunal Constitucional, sino que incluso fue llamado a reemplazar al Presidente de forma permanente como lo demuestra el oficio que le acreditó para ocupar dicho cargo a partir del 1 de diciembre de 2003,⁴³ para no tener que notificarle cada vez que se le requería, que, como ya quedo dicho era prácticamente todo el tiempo en que el Dr. Cevallos fue Presidente y el tiempo que le quedaba en el cargo.

3. A manera de recapitulación, exactamente cuáles hechos indican con claridad la parcialidad política o la intencionalidad política del procedimiento adoptado contra los vocales del Tribunal Constitucional?

89. Varios hechos demuestran la parcialidad política, todos se pueden constatar de la lectura de las actas:

- 1. La mayoría parlamentaria se conformó para evitar un juicio político y anular un juicio penal en contra del ex-presidente Bucaram. La historia del país confirmó que eso fue un hecho. La forma de lograr anular el

⁴² La Facultad de llamar a los suplentes a ocupar funciones de los vocales principales era atribución del Presidente del Tribunal Constitucional de acuerdo al art. 24(j) del Reglamento Orgánico Funcional del Tribunal Constitucional, así como excusarse de integrar la sala que le correspondía para agilizar el despacho de las causas de acuerdo al art. 24(v) del mismo reglamento. Dicho reglamento fue publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 189, del 7 de noviembre de 1997 y estaba vigente al momento de los hechos. (Anexo 1).

⁴³ Oficio No. 694-TC-SG, del 26 de noviembre de 2003, firmado por el Dr. Víctor Hugo López Vallejo, Secretario General del Tribunal Constitucional. (anexo 2)

juicio penal era tomarse la Corte Suprema de Justicia, y la forma de hacerlo y evitar cualquier escollo era eliminar el TC.

2. En la sesión del 24 de noviembre se expresó la idea de destituir a los vocales del TC y se los llamó a juicio político.
3. En la sesión del 25 de noviembre, como lo expresan los testigos Lucero y Torres, la resolución se conocía incluso antes de presentar la moción, tan pronto se comenzó la sesión del Congreso.
4. Las intervenciones de los diputados de mayoría reflejaban un claro interés político y una aversión a los vocales del TC.
5. Las denuncias de los diputados de oposición, en el sentido de la arbitrariedad, las intenciones políticas y también las ambiciones personales y partidistas, como constan en las actas.
6. La convocatoria por parte del Presidente de la República para votar en un asunto concluido, que demuestra la intromisión en la justicia constitucional por parte del legislativo y el ejecutivo, y también que tenían la certeza de que contaba con los votos para continuar con las violaciones de derechos.

4. ¿Cuáles son las garantías judiciales mínimas que se protegen en el derecho internacional y comparado respecto a procesos asociados a escenarios de control como los juicios políticos o la moción de censura? ¿Incluyen tales garantías mínimas, por ejemplo, entre otras, el deber de motivación, la garantía de imparcialidad, el principio ne bis in idem o la garantía de doble instancia? ¿Con exactitud, cuáles países de la OEA excluirían a las Altas Cortes de procedimientos asociados al juicio político? Precisar con detalles específicos las normas que sustentarían los argumentos correspondientes.

90. Como lo ha expresado esta Corte, las garantías del artículo 8 de la Convención tienen que ser garantizados en todos los procesos en los que se definan derechos, incluidos los procesos judiciales y administrativos. En el caso de los juicios políticos, es muy complicado que se puedan cumplir con todos los requisitos del artículo 8 tomando en cuenta que la conformación de los cuerpos de legisladores es política y que generalmente los bloques legislativos ya han tomado una decisión antes siquiera de empezar el debate. Por lo que podemos afirmar que un juicio político impulsado por un Congreso, por la conformación de quien juzga, no podría cumplir con las garantías del artículo 8. Sin embargo, dado que el juicio político es una práctica en varios países latinoamericanos, podemos recoger algunas prácticas para al menos limitar su arbitrariedad.

91. La Constitución de Costa Rica en su artículo 121.24 contiene la potestad del legislativo de "interpelar a los ministros de gobierno". El Reglamento de la Asamblea Legislativa, en sus artículos 185-188 desarrollan el mandato constitucional y establece como garantías: (i) notificación previa; (ii) espacio para ejercer el derecho a la defensa; (iii) obligación de motivar la censura; y, (iv) las causales para el juicio político deben estar la Ley o en la Constitución.

92. La Constitución de Colombia, en su artículo 135.9 recoge la facultad de la cámara de "proponer mociones de censura" en contra de los Ministros, Superintendentes y Directores Administrativos. Algunas garantías de este proceso: (i) requiere una moción calificada para iniciarse (décima parte de la cámara); (ii) comunicación previa; (iii) audiencia pública; (iv) aprobación mediante mayoría absoluta; y, (v) *ne bis in idem* (si la moción no es aprobada no puede volver a presentarse) en cuanto a la cámara que resuelve e inhibe a la otra.

93. En Perú existe la posibilidad de que el Congreso interpele a los Ministros de Estado únicamente, a nivel constitucional no se establece ninguna garantía.

94. En Panamá, la Constitución en su art. 161.7 le da la facultad al Congreso para dictar votos de censura contra los Ministros de Estado. Las únicas garantías que contiene son: (i) la citación previa (6 días); y, (ii) mayoría calificada (dos terceras partes).

95. La Constitución de El Salvador, en su artículo 131.37 reconoce la competencia de la Asamblea Legislativa de recomendar al Presidente de la República la destitución de los Ministros de Estado o de otros funcionarios de instituciones oficiales autónomas. Esta decisión sólo sería vinculante de tratarse de jefes de seguridad pública o de inteligencia del Estado por graves violaciones a los Derechos Humanos. Ni la Constitución, ni el Reglamento Interno de la Asamblea Legislativa establecen un procedimiento con garantías para estos procesos.

96. Los artículos 166 y 167 de la Constitución de Guatemala regulan la interpelación a los Ministros de Estado. Las únicas garantías de este procedimiento son: (i) la mayoría absoluta que se requiere para adoptar el voto de desconfianza; y, (ii) la posibilidad de recurrir de la decisión ante el mismo Congreso, el mismo que para confirmar el voto de desconfianza deberá aprobar la moción con voto calificado de la dos terceras partes de los miembros del Congreso.

97. El artículo 53 de la Constitución Argentina permite a la Cámara de Diputados acusar ante el Senado al presidente, vicepresidente, jefe de gabinete de ministros, ministros y miembros de la Corte Suprema por mal desempeño o por el cometimiento de delitos. El Senado juzgará a estos funcionarios, según los artículos 59 y 60, la sanción será la destitución sin desmedro a que se presenten otras acciones en los ámbitos civil, penal o administrativo.

98. En conclusión, en los países revisados sólo Argentina mantiene los juicios políticos a los jueces de la más alta corte de justicia. En general estos juicios políticos no tienen garantías de imparcialidad e independencia, por lo que no resultan apropiados para juzgar a jueces que quedarían a merced de las mayorías del legislativo y, por tanto, perderían su independencia.

99. En todo caso, los representantes de las víctimas estimamos que los juicios políticos pueden ser legítimos cuando el juzgado y el juzgador tienen el mismo origen y responsabilidad, como aquellas autoridades designadas directamente por votación popular. Por ejemplo, cuando el Congreso juzga políticamente al Presidente. Pero cuando se trata de autoridades con distinto origen, funciones y responsabilidades, como los jueces, no pueden tener el mismo tratamiento ya que de ellos se espera una actuación en el campo de lo técnico-jurídico y no de lo político. Cualquiera sea el nombre que tengan el proceso al que sea sometido un juez y cualquiera sea su juzgador, los Estados se deben regir a la garantías reforzadas para proteger la independencia judicial. En este sentido, tanto el Art. 8 de la Convención, como los estándares desarrollados por la jurisprudencia de la Corte y el Sistema Universal,⁴⁴ deberían ser de estricto seguimiento para garantizar la independencia judicial.

V. Petitorio

100. Las víctimas de los hechos violatorios a sus derechos derivados de su arbitraria destitución de sus funciones como vocales magistrados del más alto tribunal de Control Constitucional y protección de los Derechos Humanos del Ecuador, solicitamos a la Corte Interamericana de Derechos Humanos:

(1) DECLARAR QUE

1. La República del Ecuador violó sus derechos a las garantías judiciales establecidas en el artículo 8 de la Convención. En particular sus derechos a ser juzgados por un juez o tribunal independiente, competente, imparcial, a ser oídos, a la comunicación previa, a contar con tiempo suficiente para la defensa, al derecho a recurrir. El derecho a no ser juzgado más de un vez por los mismos hechos y al derecho a que las resoluciones sean motivadas.
2. La República del Ecuador violó sus derechos a que se aplique el principio de legalidad, reconocido en el artículo 9 de la Convención.
3. La República del Ecuador violó sus derechos a acceder y permanecer en un cargo público, establecido en el artículo 23 de la Convención.
4. La República del Ecuador violó sus derechos a ser tratados iguales y a no ser discriminados, establecido en el artículo 24 en concordancia con el artículo 1 de la Convención.
5. La República del Ecuador violó sus derechos a contar con un recurso sencillo, rápido y efectivo, reconocido en el artículo 25 de la Convención.
6. La República del Ecuador violó la obligación contenida en el artículo 1 de la Convención, al no respetar ni garantizar sus derechos.
7. La República del Ecuador violó la obligación de adoptar disposiciones de derecho interno, establecido en el artículo 2 de la Convención.

⁴⁴ Comité de Derechos Humanos, Observación General No. 13, sobre Administración de justicia (artículo 14), 1984.

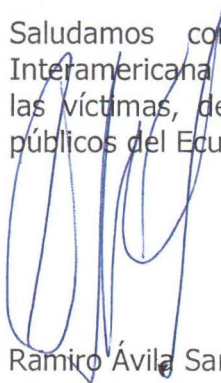
(2) DISPONER

8. La reparación integral y oportuna de sus derechos violados, de conformidad con el acápite III del presente escrito y el acápite VI de este escrito de solicitudes, argumentos y pruebas.⁴⁵

Y (3) SOLICITAR

9. La supervisión del cumplimiento íntegro de la Sentencia y que se considere concluido el caso una vez que la Estado haya cumplido completamente lo dispuesto en la Sentencia de la Corte.

Saludamos cordial y respetuosamente a la Secretaría de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y suscribimos, como representantes de las víctimas, debidamente autorizados mediante procuración ante fedatarios públicos del Ecuador.



Ramiro Ávila Santamaría



David Cordero Heredia

⁴⁵ Escrito de Solitudes Argumentos y Pruebas, párr. 346 al 395.